



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 337/2017 bis

En Madrid, a 12 de enero de 2018, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, quien actúa en nombre y representación del CSC, contra la Resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Atletismo (RFEA), de D de X de 2017, por la que se impone a dicho club la sanción de un año de suspensión de licencia federativa como organizador de competiciones de calendario oficial de la RFEA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 10 de noviembre de 2017, ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX, quien actúa en nombre y representación del CSC, contra la Resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la RFEA, de fecha D de X de 2017, por la que se impuso al mencionado club la sanción de un año de suspensión de licencia federativa como organizador de competiciones de calendario oficial de la RFEA, de acuerdo con los artículos 43.a) y 47 del Reglamento Jurídico Disciplinario de la RFEA.

Del escrito del recurso y demás documentación que obra en el expediente se desprende que, con fecha 19 de abril de 2017, D. YYY, Director del AC de la RFEA, puso en conocimiento del Comité de Disciplina Deportiva de la RFEA, los siguientes hechos:

a) El 27 de noviembre de 2016 se celebró la competición 38º Memorial BA de Campo a Través que tuvo lugar en la ciudad de V y fue organizada por CSC, para lo cual había solicitado la inclusión de dicha prueba en el calendario nacional de la RFEA 2016-2017 y asumió como obligaciones el someterse a las normas de competición de la RFEA y de la IAAF.

b) El día siguiente 28 de noviembre se comunicó al citado club que, por Resolución del Delegado técnico de la RFEA, habían sido descalificados AAA y BBB por no encontrarse en posesión de la licencia federativa reglamentaria.

c) La RFEA publicó en su página web los resultados oficiales de la competición, en los que ambas atletas aparecían como descalificadas. Por su parte, el CSC publicó en su página web la relación de resultados, en los que las dos corredoras se mantenían en las posiciones en que acabaron la carrera, sin tener en cuenta la descalificación.

d) El 1 de diciembre de 2016, el AC de la RFEA remitió correo electrónico al Club C. instándole a que procediera a modificar los resultados

de la competición en su página web, así como a abonar los premios, de acuerdo con la nueva clasificación, remitiendo correo el club insistiendo en que los resultados por él publicados eran los únicos válidos.

e) Junto a estos hechos, ya en el mes de abril de 2017, el club llevó a cabo una serie de comentarios con respecto a la actuación de Don YYY (*"... lo que no haremos en este club será acatar lo que a usted, ni a nadie -posiblemente por creerse "un ser superior"-, le venga en gana. ¿Acaso por ocupar ese puesto en el organigrama de la RFEA cree poseer potestad alguna para obviar a su gusto lo reglamentado y... la Ley? Este club estima que si lo que usted hace en este caso desde su cargo no es prevaricar, desde luego se le parece mucho, y si llega el caso, los tribunales ordinarios ya dictarán lo que en justicia entiendan que pueda proceder ..."*).

SEGUNDO. - A la vista de todos estos hechos reseñados, el Comité de Disciplina Deportiva de la RFEA incoó expediente el 27 de abril de 2017 (Expediente núm. N/2017).

Y, con fecha 12 de julio de 2017, el órgano instructor elevó propuesta de resolución –notificada al interesado el 13 de julio siguiente-. No habiéndose presentado alegaciones en plazo, el Comité de Disciplina Deportiva de la RFEA dictó Resolución el 27 de julio de 2017 por la que se impone al S. C. Club, como autor de una infracción grave del artículo 43.a) del Reglamento de Régimen Jurídico Disciplinario, una sanción de un año de suspensión de licencia federativa como organizador de competiciones de calendario oficial de la RFEA, no pudiendo ejercer durante dicho plazo ningún otro derecho propio de la condición de organizador.

TERCERO. - Con fecha 28 de julio de 2017, el referido club presentó alegaciones y, aun cuando estaban presentadas fuera de plazo, el 4 de agosto de 2017, el Comité de Disciplina Deportiva revocó su Resolución de 27 de julio anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 190.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En esa misma Resolución de 4 de agosto se acordó declarar la caducidad del Expediente núm. 8/2017 al haberse excedido los plazos, todo ello en virtud del artículo 31.1 del Reglamento Jurídico Disciplinario que establece que la propuesta de resolución del instructor debe hacerse en un plazo no superior a un mes contado a partir de la iniciación del procedimiento y del artículo 84.1 de la mencionada Ley 39/2015.

CUARTO. - Seguidamente, el Comité de Disciplina Deportiva volvió a incoar nuevo expediente disciplinario contra el CSC y se adoptó como medida provisional *“dejar en suspenso los derechos de dicho club a solicitar su inclusión en cualquier competición en el calendario de la RFEA y a organizar cualquier competición del calendario RFEA”*.

El 21 de agosto de 2017, el club indicado presentó escrito de recusación del instructor D. ZZZ, que fue desestimada por Resolución de 25 de agosto siguiente.

Habiéndose presentado escrito de alegaciones y de proposición de prueba, el Comité de Disciplina Deportiva acordó ampliar el plazo para resolver el expediente un máximo de 15 días hábiles.

Con fecha 26 de septiembre de 2017, el órgano instructor elevó propuesta de resolución en los mismos términos que la anterior de 12 de julio de 2017. A dicha propuesta, el club presentó alegaciones el 11 de octubre de 2017. Finalmente, el D de siguiente se dictó Resolución por el Comité de Disciplina Deportiva por la que se impone al S. C. Club, como autor de una infracción grave del artículo 43.a) del Reglamento Jurídico Disciplinario, una sanción de un año de suspensión de licencia federativa como organizador de competiciones de calendario oficial de la RFEA, no pudiendo ejercer durante dicho plazo ningún otro derecho propio de la condición de organizador.

QUINTO.- El día 10 de noviembre de 2017, tuvo entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte (en adelante, TAD) el recurso interpuesto por D. XXX, como se ha reseñado en el antecedente primero.

El día 10 de noviembre de 2017, el TAD remitió a la RFEA el recurso y solicitó de la misma informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado el 27 de noviembre de 2017, con fecha de entrada en el TAD el 1 de diciembre siguiente.

Por otro lado, el 15 de noviembre de 2017, el club recurrente había presentado escrito rectificando un dato de su escrito inicial, en concreto, la omisión, en su recurso ante este Tribunal, de la fecha de celebración del N.º Memorial BA de Campo a Través.

Asimismo, habiéndose solicitado medida cautelar de suspensión de la sanción por parte del club recurrente, ésta fue desestimada por el TAD el 17 de noviembre de 2017.

SEXTO.- Mediante Providencia de 1 de diciembre de 2017, se acordó conceder al recurrente un plazo de 5 días hábiles para ratificarse en su pretensión o formular las alegaciones que convinieran a su derecho, acompañando copia del informe de la RFEA y poniendo a su disposición el expediente, lo que hizo el recurrente con fecha de entrada en el TAD de 15 de diciembre de 2017.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el art. 84.1 a/ de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; y el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todo ello en relación con la disposición adicional cuarta 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de Protección de la Salud del Deportista y Lucha contra el Dopaje en la Actividad Deportiva.

SEGUNDO. - Respecto de las alegaciones formuladas por el club recurrente debe comenzarse por la cita del artículo 95 de la Ley 39/2015 que preceptúa lo siguiente:

“Artículo 95. Requisitos y efectos.

1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, cuando se produzca su paralización por causa imputable al mismo, la Administración le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del procedimiento. Consumido este plazo sin que el particular requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración acordará el archivo de las actuaciones, notificándose al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederán los recursos pertinentes.

2. No podrá acordarse la caducidad por la simple inactividad del interesado en la cumplimentación de trámites, siempre que no sean indispensables para dictar resolución. Dicha inactividad no tendrá otro efecto que la pérdida de su derecho al referido trámite.

3. La caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones del particular o de la Administración, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción.

En los casos en los que sea posible la iniciación de un nuevo procedimiento por no haberse producido la prescripción, podrán incorporarse a éste los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse producido la caducidad. En todo caso, en el nuevo procedimiento deberán cumplimentarse los trámites de alegaciones, proposición de prueba y audiencia al interesado.

4. Podrá no ser aplicable la caducidad en el supuesto de que la cuestión suscitada afecte al interés general, o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento”.

Por otro lado, el propio Reglamento Jurídico Disciplinario de la RFEA prevé en su apartado primero que las infracciones prevén a los tres años, al año o al mes

dependiendo de si se trata de infracciones muy graves, graves o leves, respectivamente.

Sobre la base de todo lo anterior y partiendo de que los hechos podían ser constitutivos de una infracción grave –así se había resuelto en el Acuerdo de 27 de julio de 2017-, el Comité de Disciplina Deportiva de la RFEA incoó un nuevo expediente sancionador dentro del plazo del año y de acuerdo con las prescripciones establecidas en el artículo 95 de la Ley 39/2015.

Recuérdese a este respecto que, como ha señalado reiterada jurisprudencia (i.e., entre otras, Sentencia de 6 de noviembre de 2012, del Tribunal Supremo, dictada, precisamente, a propósito de la caducidad y del inicio de un nuevo expediente sancionador), la declaración de caducidad no impide la apertura de un nuevo procedimiento sancionador en tanto en cuanto la hipotética infracción que originó la incoación del procedimiento caducado no haya prescrito.

Como vienen señalando las leyes de procedimiento administrativo –anteriormente el artículo 92.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y la actual norma más arriba reproducida en su artículo 95-, la caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones del particular o de la Administración, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción. Ahora bien, al declarar la caducidad la Administración ha de ordenar el archivo de las actuaciones, lo cual, rectamente entendido, comporta: (i) que el acuerdo de iniciar el nuevo expediente sancionador (si llega a producirse, como es el caso que se examina) puede y debe fundarse en los mismos hechos que determinaron la iniciación del expediente caducado; (ii) que en ese nuevo expediente pueden surtir efectos, si se decide su incorporación a él con observancia de las normas que regulan su tramitación, actos independientes del expediente caducado, no surgidos dentro de él, aunque a él se hubieran también incorporado; (iii) que no cabe, en cambio, que en el nuevo procedimiento surtan efecto las actuaciones propias del primero, esto es, las surgidas y documentadas en éste a raíz de su incoación para constatar la realidad de lo acontecido, la persona o personas responsables de ello, el cargo o cargos imputables, o el contenido, alcance o efectos de la responsabilidad, pues entonces no se daría cumplimiento al mandato legal de archivo de las actuaciones del procedimiento caducado; (iv) que cabe, ciertamente, que en el nuevo procedimiento se practiquen otra vez las mismas actuaciones que se practicaron en el primero para la constatación de todos esos datos, circunstancias y efectos. Pero habrán de practicarse con sujeción, ahora y de nuevo, a los trámites y garantías propios del procedimiento sancionador y habrán de valorarse por su resultado o contenido actual y no por el que entonces hubiera podido obtenerse; (v) que por excepción, pueden surtir efecto en el nuevo

procedimiento todas las actuaciones del caducado cuya incorporación solicite la persona (el club en este caso) contra la que se dirige aquél, pues la caducidad "sanciona" el retraso de la Administración no imputable al administrado y no puede, por ello, desenvolver sus efectos en perjuicio de éste.

Por todo, a la vista de lo expuesto, no procede declarar la nulidad como pretende el recurrente en su escrito cuando invoca el artículo 47.e) de la Ley 39/2015, al señalar que la Resolución que declaró la caducidad (la de 4 de agosto de 2017) no era firme cuando se inició el siguiente expediente. A mayor abundamiento a todo lo indicado, podría manifestarse también que, si lo que pretende el recurrente es defender su derecho de defensa contra la Resolución de 4 de agosto de 2017, difícilmente puede otorgarse consistencia a tal argumento cuando, no sólo es un hecho que no recurrió sino que, supondría pretender ahora ejercer el derecho a recurrir frente a una Resolución que, precisamente declaraba, en favor del club sancionado, la declaración de caducidad del expediente sancionador y el archivo de las actuaciones.

TERCERO. - Tampoco pueden admitirse el resto de argumentos esgrimidos por la recurrente como la supuesta falta de la debida separación entre el órgano instructor y el órgano decisor, así como de otras supuestas irregularidades que ya fueron invocadas en sus alegaciones durante la tramitación del expediente sancionador. A este respecto, este Tribunal coincide con el parecer de la Resolución de D de X de 2017, del Comité de Disciplina Deportiva de la RFEA.

Con relación al Secretario, el club afirma que, al haber intervenido en la instrucción, no debería haber hecho en la resolución sancionadora por una supuesta vulneración de la separación que exige el artículo 63.1 de la Ley 39/2015, entre el órgano instructor y el órgano que acuerda la resolución sancionadora.

Pues bien, a este respecto, hay que recordar en primer lugar y con carácter general que el Tribunal Constitucional ya ha señalado en reiteradas Sentencias que "*por la naturaleza misma de los procedimientos administrativos, en ningún caso puede exigirse una separación entre instrucción y resolución equivalente a la que respecto de los Jueces ha de darse en los procesos jurisdiccionales*" (Fundamento Jurídico Octavo del Auto 70/2006, de 27 de febrero, que reitera otras Sentencias previas como la STC 18/1981 o 77/1983). La finalidad de la debida separación de la fase instructora y la fase resolutoria que reconoce la Ley de Procedimiento Administrativo se justifica en el deber de la Administración de respetar los principios de contradicción y objetividad en la tramitación y resolución de los expedientes administrativos sancionadores, de modo que la decisión a adoptar por el órgano resolutorio se basa en la ponderación y valoración de las alegaciones

formuladas por los presuntos responsables y de los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos por el órgano instructor en la propuesta de resolución, de donde se desprende que esta garantía procedimental no excluye que el contenido de la resolución sancionadora se corresponda con las conclusiones formuladas por el Instructor.

Dicho esto, a los efectos de lo pretendido por el recurrente que se ampara en el formalismo de que el secretario ha intervenido en la fase de instrucción y de resolución, hay que tener en cuenta que el papel del secretario dista del instructor en que éste únicamente desempeña unas tareas de apoyo y colaboración al instructor de naturaleza administrativa –no calificadoras-, prueba de ello es que el nombramiento del secretario no es obligatorio para la fase instructora. Tan solo, el artículo 64.2.c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (al igual que se decía en el artículo 13.1.c del ya derogado Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora) disponía que, en el acuerdo de inicio del expediente sancionador, se hará constar la identidad del instructor y, *“en su caso”*, del secretario del procedimiento. La conveniencia del nombrar a un secretario ha estado, generalmente, en función de variables más puramente administrativas tales como un número muy elevado de sujetos intervinientes, la voluminosidad y complejidad del expediente por la práctica de pruebas que pudieran exigirse o de actuaciones de investigación a llevar a cabo, o de la necesidad de requerir a otras Administraciones, etcétera.

Todo ello permite concluir que no se puede aceptar en este caso la causa de nulidad invocada por el recurrente relativa a la falta de separación entre el órgano instructor y el decisorio por el mero hecho de que figure el mismo secretario en ambas fases.

Y, consecuentemente, tampoco podría aceptarse la causa de nulidad invocada en la alegación tercera de su escrito en el que señala que se le privó al expedientado del derecho a conocer el nombramiento de secretario de la instrucción y como consecuencia se le privó del derecho a la posibilidad de ejercer, en su caso, la recusación. En todo caso, tampoco ahora el recurrente pone de manifiesto cuales hubieran sido las causas de esa hipotética recusación que podría haber planteado contra el secretario. Incluso partiendo de la posición del recurrente, a efectos meramente dialécticos, de que supuestamente no conocía que el secretario del órgano decisorio era el mismo que el secretario que intervino en la instrucción, tampoco el club presentó ninguna causa de recusación contra el secretario cuando intervino, en el ámbito de sus funciones, en el acuerdo sancionador como órgano decisorio. Todo ello permite concluir que no puede acogerse la causa de nulidad invocada por CSC.

Lo mismo podría decirse del resto de causas de nulidad invocadas ante el Tribunal Administrativo del Deporte de índole formal –fundamentalmente durante la tramitación de la fase de instrucción-, reproducción exacta -incluido el cardinal de las correspondientes alegaciones- de las ya expuestas en la instancia anterior, y respecto de las cuales, como se ha anticipado más arriba, el Comité de Disciplina Deportiva ya se pronunció sobre las mismas siendo reproducibles ahora sus consideraciones en el mismo sentido, con el fin de evitar reiteraciones innecesarias. Así resulta de las alegaciones cuarta (supuesta nulidad del acuerdo de incoación por carecer de firma original de las autoridades), quinta (supuesta nulidad de pleno derecho con base en el artículo 47.e), afirmando que la Providencia de fecha 11 de septiembre de 2017 infringe la separación entre el órgano instructor y el sancionador), sexta (supuesta nulidad de pleno derecho porque, a juicio del recurrente, no se atendieron a las impugnaciones ante la también supuesta denegación de prueba), séptima (supuesta nulidad de pleno derecho por considerar que la prueba relativa a la testifical del Juez Árbitro fue sustituida por una ampliación de su informe), octava (supuestas deficiencias del instructor en la práctica de la prueba del Delegado Técnico) y novena (supuesto desconocimiento por el club recurrente de la incorporación de la prueba documental admitida).

CUARTO. - Por otro lado, el recurso presentado por CSC ante el Tribunal Administrativo del Deporte reitera también los argumentos ya expuestos igualmente ante el Comité de Disciplina Deportiva sobre otras cuestiones de fondo. Así, en la alegación décima, el club recurrente considera que *“los hechos que se imputan no son susceptibles de constituir la infracción señalada en la resolución recurrida: infracción del artículo 43.a) del Reglamento de Disciplina Deportiva”* (debería decir Reglamento de Régimen Jurídico Disciplinario). A este respecto, este Tribunal comparte el parecer del Comité de Disciplina Deportiva en tanto que ha quedado acreditado de la documentación que obra en el expediente un *“incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes”* como consecuencia de la negativa del club a tener como descalificados a los corredores, AAA y BBB y, por tanto, negarse a modificar los resultados de la competición en su página web, así como a entregar los premios de acuerdo con la nueva clasificación.

Basta con señalar a este respecto que el propio club (así se desprende, principalmente, de las alegaciones décima y undécima) no niega que haya incumplido las instrucciones sino que intenta justificar su incumplimiento sobre la base de que tales descalificaciones de las atletas no se deberían haber producido o porque resultan de *“dudoso valor probatorio”* los informes del Juez Árbitro. Téngase en cuenta, además, con relación a esta última cuestión que, al margen de los informes obrantes en el expediente tanto de los árbitros como del Delegado

Técnico de la RFEA que actuó en dicha prueba (a su entender se hicieron todo tipo de gestiones que concluyeron en la obligada descalificación de las dos atletas), las decisiones de los jueces sobre los hechos relacionados con la competición son definitivas, presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto, tal y como se establece en el artículo 22.3 del Reglamento Jurídico Disciplinario. En igual sentido, se pronuncia el artículo 33.3 del Real Decreto 1591/1992 de 23 de diciembre sobre disciplina deportiva. A mayor abundamiento, el S. C. Club no impugnó la decisión del Juez Árbitro, que por lo tanto devino firme y de obligado cumplimiento ni se ha presentado prueba alguna que desvirtúe la decisión del Juez Árbitro.

Finalmente, el club recurrente, en su alegación decimosegunda, muestra su disconformidad con la calificación jurídica de los hechos que no puede ser compartida por este Tribunal. Sin perjuicio de todo lo expuesto anteriormente, hay que tener en cuenta que los Estatutos de la RFEA diferencian entre clubes y "otros colectivos" que se refiere, entre otros, a los "organizadores". Y, por otro lado, el Reglamento de licencias de la RFEA contempla también la diferencia entre licencias de club y de organizador. Pues bien, el club C. tenía la doble condición de club y de organizador y la comisión de la infracción ha tenido lugar en el ejercicio de la segunda.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte
ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por el CSC contra la Resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la RFEA, de D de X de 2017, por la que se impuso a aquél la sanción de un año de suspensión de licencia federativa como organizador de competiciones de calendario oficial de la RFEA.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

LA SECRETARIA